

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01378.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 28 de agosto de 2020, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto no se tuvo en cuenta que a la fecha hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, toda vez que el 31 de julio radicó memorial en el que solicitó un nuevo embargo, sin que a la fecha el juzgado hubiere hecho pronunciamiento alguno, situación que desconoce el debido proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar en cuanto a la terminación del proceso ejecutivo el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., señala que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Concretamente, en el presente asunto se advierte que mediante providencia del 28 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, impartiera el impulso procesal pertinente de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2018 (fl.48), posteriormente, ante el incumplimiento de lo ordenado, por auto del 28 de agosto de 2020, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido.

De los apartes transcritos, se colige que no le asiste razón a la recurrente pues la decisión de dar por terminado el presente asunto obedece a la inobservancia del plazo otorgado en la providencia del 28 de enero de 2020, la cual encuentra sustento en el hecho que pasado más de un año, a la fecha no se hayan realizado las notificaciones respectivas de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que no sea de recibo señalar que está pendiente el trámite de medidas cautelares, pues la solicitud aludida fue presentada a través de correo electrónico solo hasta el 31 de julio del año en curso, es decir luego de vencido el plazo de 30 días ya mencionado, en consecuencia no se puede conceder lo pretendido.

3. Ahora, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo de igual forma deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 320

idem, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos con el proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

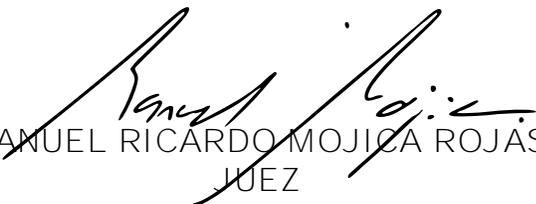
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

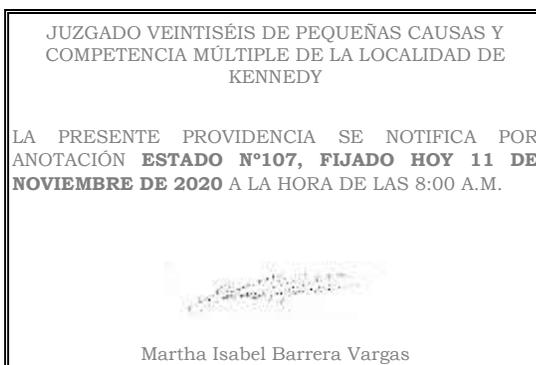
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de lo pretendido, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb105694ee51e98525b2b663d1aa4d5bc9ca28f3416c6bdaedb2f9209690d2b0**
Documento generado en 10/11/2020 10:59:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**